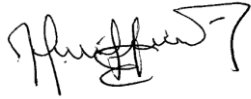


Secretaría.-Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima. Mayo 13 de 2022.- En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho.



Héctor Hurtado Arango
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Armero - Guayabal, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Cancelación de Hipoteca
Olga Yamile Toro Cardona y/o vs
Amira Tamayo Gaona
Radicación: 2020-00039-00

RECURSO DE REPOSICION

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, fue señalada fecha para Audiencia del Art. 392 del C.G.P., y se decretaron pruebas, entre ellas interrogatorio de parte solicitado por ambas partes, tanto demandante como demandada en su contestación.

Dentro del termino de ejecutoria la demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto del 18 de febrero de 2022.

Como argumentación al Recurso, la demandante indica que una vez notificada la demanda a la señora Amira Tamayo Gaona, esta no propuso excepciones de mérito, ni oposición a las pretensiones.

Agrega que, al contestar los hechos, la demandada acepta la prescripción deprecada, indicando ser cierto la no existencia de proceso judicial en contra de las demandantes.

El apoderado de la demandada, en cuanto a los hechos, confiesa la prescripción de las obligaciones dinerarias dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que adelantó la demandada en contra de las aquí demandantes, ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Honda Tolima.

Así mismo cita el recurrente que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala.... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo tanto, afirma que no existe razón jurídica para abrir el proceso a pruebas y realizar la Audiencia del Art. 392 del Código General del proceso, cuando se encuentra acreditada de manera fehaciente la prescripción de las obligaciones principales con los medios probatorios, cuando existe una sentencia judicial que así lo declaró y que conforme al artículo 2457 del C.C., la Hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Por lo anterior, solicita la demandante revocar la providencia atacada y en su lugar se continúe con el trámite procesal, dictando Sentencia dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 278 del C.G.P, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada total o parcialmente, cuando no hubiere pruebas que practicar.

En la demanda y contestación de la misma, las partes tanto demandante como demandada solicitaron decretar como prueba los interrogatorios parte, por lo tanto, existen pruebas que practicar y por ello es procedente señalar fecha para la Audiencia del Art. 392 del C.G.P.

Si bien es cierto en la contestación de la demanda se hicieron algunas manifestaciones relacionadas con la prescripción de los títulos, la demandada se opuso a las pretensiones 1 y 2 de la demanda aduciendo que se le debía dineros relacionados con los títulos valores, los cuales respaldaban la hipoteca, objeto del litigio., pero dentro del proceso de Cancelación de Hipoteca, no obra providencia que declarará la referida prescripción.

Según Folio de matrícula inmobiliaria No 362- 283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, aportada con la demanda, aparece como ultima anotación registrada el decreto de medida cautelar del 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con Rad. 2018-00004, proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Honda Tolima.

Por lo tanto, este Despacho considera pertinente decretar como prueba oficiosa, solicitar al Juzgado 1º Civil Municipal de Honda Tolima, la remisión y /o compartir el proceso digital, Ejecutivo Hipotecario con Rad. 2018-00004, siendo demandante la señora Amira Tamayo Gaona y demandadas las señoras Luisa Alejandra Rubio Escobar, Erica Marcela Rubio Escobar y Olga Yamile Toro Cardona.

En cuanto al Recurso Interpuesto por las demandantes, se niega Reponer la providencia y se mantiene Auto del 18 de febrero de 2022, en cuanto al decreto pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima,

Resuelve

1. Negar la reposición solicitada por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho fijo fecha para la realización de la audiencia de trámite.
2. Decretar como prueba oficiosa, solicitar al Juzgado 1º Civil Municipal de Honda Tolima, la remisión y /o compartir el proceso digital, Ejecutivo Hipotecario con Rad. 2018-00004, siendo demandante la señora Amira Tamayo Gaona y demandadas las señoras Luisa Alejandra Rubio Escobar, Erica Marcela Rubio Escobar y Olga Yamile Toro Cardona.
3. Señalar como fecha para Audiencia del Art. 392 del C.G.P, para el 7 de julio de 2022, hora 2:30 pm, de manera virtual (suministrar las partes número de teléfono). Ofíciense,

Notifíquese,



Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez